

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

El Tambo, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ARGEMIRO URBANO RIVERA
RADICACION Nº: 2019-00348-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor ARGEMIRO URBANO RIVERA, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1. Pagaré No. 021016100011507, que respalda la obligación No 725021010213652, por la suma de \$ 3.570.537.00, por concepto de saldo del capital vencido.
 - a. La suma de \$ 290.235.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 13 de agosto de 2018, hasta el 13 de agosto de 2019; contenidos en el pagaré.
 - b. La suma de \$ 106.191.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 14 de agosto de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.
 - c. Intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d. La suma de \$ 9.967.00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.

2. *Pagaré No. 10694829, firmado y aceptado por el señor ARGEMIRO URBANO RIVERA, por la suma de \$ 951.162.00, por concepto de saldo de capital.*

- a. *La suma de \$ 196.361.00, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 18 de diciembre de 2018, hasta el 21 de enero de 2019; contenidos en el pagaré.*
- b. *Intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 22 de enero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera por cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

3. *Pagaré No. 021016100015599, que respalda la obligación No 725021010274609, por la suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de saldo del capital vencido.*

- a. *La suma de \$ 326.017.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 05 de febrero de 2018, hasta el 05 de febrero de 2019.*
- b. *La suma de \$ 399.853.00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 06 de febrero de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.*
- c. *Intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- d. *La suma de \$ 12.980.00, por otros conceptos, tal y como se detalla en el pagaré.*

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 19 de diciembre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.*

Mediante auto 711 del 9 de diciembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda respecto de los hechos primero al sexto y la pretensión primera, en el entendido que el número correcto del Pagaré es 4481860002328745 y no 10694829.

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 092 del 04 de mayo de 2021, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, con quien se surtió dicha notificación el día 30 de agosto de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 13 de septiembre de 2021.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privaron automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, embargo y retención de los dineros que se encuentran a favor del señor ARGEMIRO URBANO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.694.829, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDTA, giros, remeses, etc., en el Banco Agrario de Colombia S.A. de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No 249 de 07 de febrero de 2020, sin que hasta el momento la entidad crediticia haya tomado nota del embargo decretado.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 951.162.00, \$3.976.930.00, y \$ 2.000.000.00.

Los títulos aducidos como medio probatorio cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el

elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, con quien se surtió dicha notificación el día 30 de agosto de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de ARGEMIRO URBABO RIVERA.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra ARGEMIRO URBANO RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.694.829, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 19 de diciembre de 2019 y la reforma de la demanda del 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

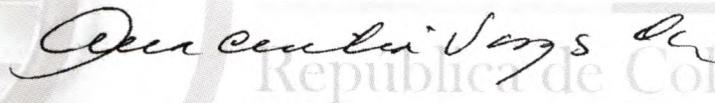
TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 490.500.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Republica de Colombia

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 101 del 20 de octubre de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria